

# Lavado de activos... lo que debemos saber sobre el hecho precedente

Por Pablo Acosta<sup>[1]</sup> y Jimena Fioriti<sup>[2]</sup>.

## Sumario:

*Este trabajo tiene por objeto el estudio de la figura delictiva del lavado de activos. Esa acción compleja, que podemos sintetizar -previo abordar su análisis-, como un delito mediante el cual los bienes provenientes de un ilícito, son integrados en el sistema económico formal, a través de diversos mecanismos que le dan apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita.*

*Durante el presente y, a la luz de la jurisprudencia nacional, analizaremos cuáles son los elementos que deben valorarse para tener por acreditada la existencia del "ilícito", del cual deben provenir los bienes que mediante las acciones contenidas en el tipo penal bajo estudio (artículo 303 del C.P.), ingresan al mercado formal adoptando apariencia lícita.*

## **I.- Introducción: planteo del problema**

Durante un tiempo, gran parte de la doctrina y la jurisprudencia se encargaron de explicar cuáles eran los elementos probatorios que debían considerarse para tener por acreditada la existencia del "delito precedente" que exigía la norma contenida en el artículo 278 del Código Penal –cfme. Ley 25.246-. Empero y, más allá de la reforma introducida por la Ley 26.683 y, los antecedentes jurisprudenciales –a los cuales brevemente nos referiremos más abajo-, continúa siendo necesario en el proceso dar respuesta a ciertos planteos que con motivo de la nueva normativa, giran ahora en torno a la acreditación del "ilícito penal" del cual deben provenir los bienes que se introducen "legalmente" en el mercado formal.

Así, durante el presente trabajo nos avocaremos al análisis del tipo penal y, a sintetizar cuáles son los aspectos que debemos tener en cuenta en relación al denominado ilícito precedente.

## **II.- Origen del delito: su evolución histórica y su incorporación a la legislación nacional e internacional.**

Cuando hablamos del término "lavado de dinero", podemos decir sin duda alguna, que tuvo su origen en la práctica delictiva de diversos grupos de la mafia, quienes en la década de los años veinte, utilizaban los comercios de lavanderías de ropa como fachadas para la realización de sus ilícitas actividades. De ese modo, estos mafiosos adquirían estos establecimientos con el objeto de otorgarle una apariencia legítima al dinero obtenido mediante las prácticas criminales que llevaban a cabo.

De esa forma, declaraban que sus activos -ilegales-, provenían del funcionamiento de sus comercios de lavandería, logrando así las bandas criminales o *gangsters* de la época, lavar o reciclar su dinero espurio. Con relación a ello, algunos autores señalan que lo narrado es un mito, por cuanto a la carencia de acreditación empírica de la versión, se suma que para esa época no existían restricciones ni regulaciones punitivas de lavado de activos que lo amerite.

Lo cierto es que más allá de la discusión del origen del término “Lavado de Activos”, recién para el año 1986, se transformó en un tipo penal, siendo los Estados Unidos y el Reino Unido los países pioneros en criminalizarlo.

Sin embargo, la internacionalización del delito tuvo lugar recién en el año 1988, con la firma de la denominada Convención de Viena contra las drogas.

Hay que destacar, que en los años 80, las estructuras u organizaciones criminales de escala internacional, inicialmente dedicadas al narcotráfico, perturbaron el orden institucional de algunos países, tanto en las fuerzas de seguridad, como sus sistemas económicos y democráticos.

Pudiendo citar como ejemplo, lo ocurrido en esa época en la República de Colombia, donde los principales cárteles de Medellín, Cali, y Del Valle; lograron un poder económico tal, que corrompían voluntades políticas, policiales, civiles, creando inclusive fuerzas propias de seguridad y ataque que pusieron en riesgo al país.

Ante dicho cuadro, la comunidad internacional debió responder al fenómeno mediante la creación de numerosos instrumentos supranacionales para su prevención y lucha, el que se llevó a cabo mediante un proceso progresivo de estandarización, en el que debemos destacar, como se dijo, a la Convención de Viena de 1988 –contra el tráfico ilícito de drogas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas-; el consejo de Europa y la Unión Europea- ya que los países que la integraban comenzaron a analizar los aspectos penales del abuso y tráfico de drogas que culminó en 1990 con el Convenio sobre blanqueo, investigación embargo y comiso del producto del delito en Estrasburgo, Francia; el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) en 1989 y sus 40 recomendaciones, el reglamento modelo sobre el control de lavado de la Comisión de OEA de 1992, la Convención de Palermo del año 2000; y a nivel regional podemos citar al Gafisud, expertos del Mercosur y Unasur.

Como resultado de esta estandarización, además del compromiso de los estados en la lucha contra este tipo de delitos organizados (terrorismo, narcotráfico, lavado de activos, etc.) también se ha logrado, una gran homogeneidad en la normativa sobre el tema.

Los mencionados antecedentes, obligan a sus suscriptores a la adopción de medidas represivas contra el Lavado de Activos, no resultando de menor importancia, que en el espíritu de las convenciones emerge la idea de realizar acciones tendientes al recupero del producto del delito, pues de esa forma se desmantelan los incentivos de quien delinque. Destacando que fue la Convención de Palermo, la que amplió la cantidad de delitos precedentes al lavado, ya que antes se limitaba al narcotráfico; establece la responsabilidad de las personas jurídicas y criminaliza el autolavado.

En tanto el GAFI, como ente hacedor de políticas, es diseñador de estándares internacionales para promover la implementación de medidas operativas y legales contra el lavado de activos.

OEA, insta crear un régimen preventivo de lavado de activos, reclamando la creación de una Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), para recopilación, análisis e intercambio de información sobre la materia –como informar operaciones sospechosas-.

A través del tiempo, nuestro país se fue *aggiornando* al cambio establecido por los estándares internacionales, atravesando el proceso de criminalización del lavado de activos diversas etapas donde sucesivamente fue variando su ámbito de tutela. La etapa inicial comienza en el año 1989 cuando se sancionó la ley 23.737 de estupefacientes y psicotrópicos donde el bien jurídico protegido es la “salud pública”, recordemos que la Convención de Viena fijó estándares en materia de lucha contra el narcotráfico, dado que el lavado de activos solo era concebido como un ilícito penal exclusivamente ligado al narcotráfico.

Párrafo aparte merece la incorporación que efectuara la citada ley de nuevos institutos al procedimiento penal, como la figura del agente encubierto, entrega vigilada, el arrepentido, prórroga de jurisdicción; todos ellos tendientes a lograr avances en la lucha contra el narcotráfico. Siendo los mismos receptados y ampliados por la ley 27.304, que extendió la figura del arrepentido -incorporándola en el art. 41 ter del C.P.-, a otros delitos complejos, entre los que se encuentra el lavado de activos; en tanto, la ley 27.319 también incorporó a la figura del lavado entre otros delitos complejos en los que pueden utilizarse nuevas herramientas para la investigación -agente encubierto, agente revelador, informante, entrega vigilada y prórroga de jurisdicción-.

Como segunda etapa, en el año 2000 se derogó el art. 25 de la ley 23.737, reformulándose por completo la figura del lavado; que paso a ser criminalizada en el art. 278 del Código Penal como una forma especial de encubrimiento, situado dentro de los delitos contra la administración pública, conforme lo estipulado mediante la sanción de la ley 25.246.

Esta trascendental reforma, importó una suerte de “desnarcotización” para el origen del lavado, ya que ahora este tipo penal admitía como precedente a todos los delitos del sistema penal.

Según la doctrina imperante, los bienes jurídicos tutelados por dicho delito, eran la administración pública en general y la administración de justicia en particular.

Un tercer y actual momento de criminalización del lavado, lo vemos con la sanción de la ley 26.683 del año 2011, la que adecuó el tipo penal de lavado de activos a los estándares internacionales fijados en el tema.

Debe resaltarse como dato de interés que desvinculó al lavado de activos de la figura de encubrimiento, se reformuló su configuración típica permitiendo reprimir el “autolavado”, también se instituyó la responsabilidad penal de las personas jurídicas y el decomiso sin necesidad de condena previa en materia de lavado de activos –sólo para casos particulares-.

Así se creó un nuevo título de delitos en el código penal, denominado Delitos Contra el Orden Económico y Financiero, quedando claro con ello, cuanto menos estos bienes bajo su órbita penal de protección.

Cuando se salvaguardan en forma simultánea dos o más valores jurídicos, se suele identificar al delito como *pluriofensivo o multiofensivo*, en contraposición con aquellos que protegen un único bien jurídico *uni-ofensivo*.

Dicho esto, no obsta a que el ámbito de tutela del tipo penal actual del lavado de activos se proyecte también a otros bienes jurídicos relevantes, más precisamente la administración de justicia.

### **III.- Nuestra legislación vigente (Título XIII Delitos contra el Orden Económico y Financiero). Art. 303 C.P.**

Reprime con prisión de 3 a 10 años y multa de 2 a 10 veces del monto de la operación a quien lleve adelante las siguientes conductas típicas; *convertir, transferir, administrar, vender, gravar, disimular “o de cualquier otro modo” ponga en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito...*

Como se observa, la descripción de las acciones típicas es meramente ejemplificativa, por cuanto la norma analizada amplía la conducta prohibida a todo aquél que, de cualquier modo, ponga en circulación aquellos bienes producto de un ilícito.

Autores como D’Alessio<sup>[3]</sup>, entienden que la norma penal con la fórmula “o de cualquier otro modo pusiera en circulación en el mercado”, amplía de manera excesiva la conducta prohibida inobservando el principio de certeza de la ley penal.

Dado que, los destinatarios de este delito no pueden saber a ciencia cierta qué tipo de conductas pueden dar lugar a una incriminación, ya que la materia de prohibición se diluye a poco que se repara que dicha fórmula, no describe de manera clara y expresa cuáles serían los comportamientos alcanzados por la figura delictiva.

De contrario, la técnica utilizada aparece como descriptiva del accionar del sujeto activo del delito, pues conmina a quien **pone en circulación en el mercado bienes provenientes de un ilícito penal**, cumpliendo de ese modo con el principio de legalidad establecido por una *lex "certa"* –exclusión de cláusulas generales-; *praevia* –por exclusión de irretroactividad-; *scripta* -exclusión de derecho consuetudinario- y *stricta* -exclusión de extensión analógica-, **en tanto las restantes conductas representadas proporcionan a la construcción dogmática escogida meros ejemplos.**

El tipo, exige que su valor supere la suma de \$300.000, sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos pero vinculados entre sí.

Agrava la sanción para los casos de a) habitualidad, o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de tales hechos, b) para funcionarios públicos en ejercicio u ocasión de cumplir funciones.

La reducción de la escala penal es para aquellos casos en que no se supera la suma de \$300.000.

Se deja en claro que si el delito precedente no se cometió en este país, valdrá como tal, en tanto sea punible por la legislación de aquél estado.

El art. **304 CP.**, contempla sanciones para personas jurídicas o de existencia ideal que hayan sido utilizadas para llevar a cabo las maniobras de lavado; tales como: multa, suspensión total o parcial de actividades, suspensión para participar en concursos o licitaciones del estado, cancelación de personería, pérdida de beneficios estatales.

Como medidas cautelares en el sumario, el Juez puede autorizar el decomiso de bienes desde el inicio de las actuaciones; pero solo podrá decomisarlos en forma **DEFINITIVA** sin condena penal, cuando se hubiera podido comprobar la ilicitud de su origen, o del hecho material al que estuviera vinculado y el imputado no pudiera ser enjuiciado por: fallecimiento, fuga, cualquier motivo de suspensión o extinción de la acción penal o cuando el imputado hubiere reconocido la procedencia o uso ilícito de los bienes. Todo reclamo sobre los bienes se realizará a través de una acción administrativa o civil de restitución.

Finalmente, pune con prisión de 5 a 15 años de prisión e idéntica multa que la figura básica, a quien recolectare o proveyere bienes o dinero para financiar la comisión de hechos de terrorismo.

#### **IV.- La consumación del delito**

Se debe puntualizar que se trata de un delito de resultado de peligro, de modo que, para tener por configurado el resultado, no hace falta que los bienes hayan adquirido efectivamente apariencia de origen lícito; basta con que haya existido un peligro concreto de que ello sucederá.

Al respecto, nótese que la propia norma así lo explicita al indicar “con la consecuencia posible”; lo que permite colegir que siendo las acciones idóneas para lograr el fin propuesto, el delito estará consumado.

Por otro lado, y sobre el conocimiento o bien, la sospecha por parte del autor o partícipe del delito de blanqueo de dinero, del origen ilícito del capital, sentenció la Cámara Nacional de Casación Penal en los autos “ORENTRAJCH”, que “(...) (no es necesario) que el autor o quienes participan en un proceso de lavado, tengan la concreta finalidad de darle a los bienes una apariencia de licitud; basta con que el autor sepa que con su acción puede ser que los bienes ilícitos adquieran aquel carácter (...)” y agrega que “(...) se ha sostenido que el conocimiento de la procedencia ilícita de los bienes por parte del sujeto activo, no implica que este debe ‘...saber a ciencia cierta cuál fue la concreta figura cometida, ni las circunstancias específicas de orden jurídico concurrentes sobre el caso...’ (...)”.

Se trata, como vemos, de un delito doloso, pero que admite la posibilidad de un obrar con dolo eventual. De tal modo, no es requisito la demostración acabada del conocimiento por parte del sujeto activo en torno a la ilegal procedencia del dinero que se está blanqueando, sino que resultará suficiente acreditar, a partir de las particularidades del caso, que debió sospechar de la ilicitud de ese capital.

#### **V.- Sobre el delito precedente**

Nótese que la letra del código indica al referirse como elementos prohibidos de ingresar en el sistema económico legal, a los bienes provenientes de un **ilícito penal**, no haciendo referencia a la ocurrencia de un delito propiamente dicho. En esa línea de ideas, debemos traer a colación el precedente “Sánchez” de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal<sup>[4]</sup>; en el que en un caso de lavado de activos –versión anterior estipulada en el art. 278 C.P. pero no por ello menos válida-, fijó los **estándares probatorios** a considerar en maniobras de blanqueos de capitales.

En este sentido, se dijo que: “para acreditar el delito precedente y su enlace con el consecuente (el lavado) la **prueba de indicios o presunciones** es especialmente idónea y útil para suplir las carencias de prueba directa en los procesos penales... y evitar así las parcelas de impunidad que podrían generarse... En la práctica procesal será habitual que no exista prueba directa de estas circunstancias, y al faltar esta deberá ser inferida de los datos externos y objetivos acreditados (prueba de presunciones o prueba de indicios)”.

Así, se establecieron como indicios salientes y de particularidad significación probatoria: *“...la comprobación que los acusados registran movimientos patrimoniales injustificados, que carecen de actividad comercial o profesional lícita que justifique o sustente tal giro patrimonial, y que poseen vínculos o conexiones con actividades ilícitas, o con personas o grupos que lleven a cabo tales actividades...”*<sup>[5]</sup>

No obstante, se reconoce la existencia de un debate en torno al grado de certeza con el que debe acreditarse la ocurrencia del delito subyacente, señalando que no es necesario que, con relación al primer hecho, se verifique la existencia de una sentencia firme que lo tenga por probado, sino que basta, con que se haya comprobado que la primera conducta era típica.<sup>[6]</sup>

Por su parte, como dato de entidad significativa, se expresa que *“...de la misma manera que consideramos que no resulta exigible la formalidad de una sentencia condenatoria previa como punto de partida para aseverar la existencia de un delito precedente, tampoco consideramos imprescindible contar con un pronunciamiento judicial en sentido inverso (es decir, un auto de sobreseimiento o una sentencia absolutoria) para tener por debidamente acreditada la falta de participación de los acusados de blanqueo de capitales en ese delito precedente, a cuyas utilidades pretende darse apariencia de legitimidad. Una exigencia de tal naturaleza comportaría, ciertamente, la creación pretoriana de una causal de prejudicialidad no prevista por la ley”*.

En suma, la participación del imputado en el ilícito anterior solo deberá probarse de manera indiciaria; siendo que, el dictado de un sobreseimiento a su respecto que lo desvincule de esa conducta, tampoco será un impedimento para considerarlo responsable en la conducta posterior (ingreso al mercado legal de los bienes).

Nótese que la tesis sostenida por el Superior en el precedente *Sánchez*, guarda correlato con lo resuelto anteriormente por ese Tribunal en los autos *“Orentrajch, Pedro y otros s/ recurso casación”*<sup>[7]</sup>

En lo puntual, en esa resolución se ha dicho que *“no es necesario tener individualizado el delito anterior para considerar la ilicitud de los fondos toda vez que el imputado no pueda demostrar el origen ilícito de los mismos”*. También se indicó que: *“...la procedencia criminal de los bienes que son objeto de blanqueo no requiere sino la comprobación de una actividad delictiva previa de modo genérico que, según las circunstancias del caso, permita la exclusión de otros orígenes posibles, sin que sea necesaria ni la demostración plena de un acto delictivo específico ni de los concretos partícipes en el mismo...”*

Con lo expuesto, resta por señalar que el hecho “ilícito” -precedente al lavado- es originario de futuros bienes que integrarán nuestro mercado formal; es por ello que, no sólo es importante poder identificarlos -para lograr su decomiso-, sino que debemos conocer cómo es su proceso de transformación.

Sobre el punto, el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), diseñó un sistema teórico tripartito en base a una segmentación del proceso en una

secuencia de fases o etapas, según las cuales el blanqueo de capitales se divide en tres etapas: 1) colocación, 2) estratificación o diversificación, también conocida como ocultamiento o ensombrecimiento, e 3) integración.

## **VI.- Distintas Fases/etapas.-**

**Fase 1) Colocación:** es aquella etapa que consiste en desprenderse materialmente de sumas de dinero/bienes de procedencia delictiva –sucio- sin ocultar aun la identidad de su titular, resultando posible también la utilización de intermediarios en las maniobras desplegadas.

Esta etapa también es conocida como de “*prelavado*”, donde el lavador cuenta con los activos –sucios-, generalmente dinero en efectivo, los cuales muchas veces ingresa en el sistema financiero a través de bancos, casas de cambio, agentes de seguro, etc., con el objeto de separarlos y distanciarlos del origen ilícito. Es relevante a la hora de analizar los depósitos bancarios realizados por el lavador o terceros, el modo en que se lleva a cabo, esto es, si se realiza en forma de *smurfing* o fraccionamiento, que resultaría como ejemplo, el depósito bancario –de una suma grande de dinero- efectuado en pequeñas cantidades menores a las sumas que deben reportarse al órgano de vigilancia; si deben informarse sumas superiores a los \$200.000, se realizan por \$180.000 a la vez, ello para no llamar la atención y provocar un (ROS) Reporte de Operaciones Sospechosas. Sumado a otras formas comunes de traspaso de dinero de un lugar a otro, mediante sistemas informales basados en la confianza, mecanismos de transporte físico de dinero, o el simple traslado o contrabando de dinero entre distintas jurisdicciones o países.

**Fase 2) Ensombrecimiento,** aquí se oculta el origen de los bienes ilícitos previamente colocados. Esta ocultación se realiza mediante múltiples transacciones financieras u otros actos idóneos, que tornan dificultoso el seguimiento completo de la procedencia de dichos activos, e impiden por tanto la identificación de su origen delictivo.

Esta segunda etapa, se la conoce además como de *estratificación, conversión o decantación*, y aquí es donde el dinero o valores ya colocados- de la primera fase-, comienzan a moverse para separarse aún más de su origen.

El objeto es cortar cualquier rastro o prueba que pueda -ante una investigación- vincular los activos con el origen o destino. Con ese fin es factible utilizar transacciones con empresas *off-shore*, fideicomisos, empresas ficticias o fantasmas, en países donde es sumamente difícil seguir la ruta del dinero, dado el secreto bancario que los resguarda -paraísos fiscales-. Los fondos ilegales también pueden mezclarse con activos provenientes de actividades legales.

**Fase 3) Integración,** que consiste en el retorno aparentemente legal de los fondos al delincuente que colocó los activos provenientes de un delito, ya sea de manera directa o por medio de personas -testaferros- o empresas vinculadas.

Se trata de invertir el dinero en la economía legal y regulada, por ello también se conoce con el nombre de etapa de *inversión*, y es en ella dónde se usan o reinvierten los fondos como si hubieran sido adquiridos en forma legítima. En esta etapa final, los activos mal habidos se invierten, integran o consumen en la economía formal para obtener la imagen de origen legítimo buscada, por ejemplo mediante la compra de departamentos, casas, granjas, automóviles, acciones entre otros activos.

Vale decir que también existen conductas periféricas que engloban los actos de almacenamiento, transporte, transformación, entre otros, que se hacen al margen del sistema económico lícito.

## **VII.- Conclusión**

Como pudimos observar a lo largo del presente, no existen dudas que nos encontramos ante un delito de actividad criminal compleja, que se vale de un inagotable catálogo de acciones o maniobras, en las que la vinculación con el delito previo no puede supeditarse a la estricta aplicación de las reglas de la accesoriedad para que pueda considerarse su naturaleza de figura autónoma.

La dificultad que conlleva la acreditación del delito previo, amerita que el método que se utilice para su comprobación, sea indiciario.

Sin perjuicio de lo cual, la experiencia judicial sobre el tema, nos indica que más allá de contar con doctrina y jurisprudencia que avalan la postura ensayada, esto es que en las causas que se instruyen por delitos de lavado de activos, no es necesario contar con un delito propiamente dicho como precedente (entiéndase aquél, por una acción, típica, antijurídica y culpable), sino que alcanza con que los bienes provengan de un ilícito acreditado por **prueba de indicios o presunciones**; a veces no es suficiente por lo que se deberá, durante todo el trámite instructorio -a fin de evitar probables planteos nulificantes- aunar esfuerzos tendientes a lograr la incorporación al sumario, de prueba –documental, testimonial, fílmica, auditiva, etc.-, que refuerce aquella hipótesis indiciaria vinculada al origen ilegítimo de los bienes.

### Bibliografía consultada:

- **ROXIN, Claus, Derecho Penal Parte General, Tomo I, Editorial Civitas. 2da ed., Madrid, España, 1994.**
- **FONTAN BALESTRA, Carlos, Derecho Penal Introducción y Parte General, Editorial Alberto Perrot, 15ta. Ed., Bueno Aires, 1995.**
- **Código Penal y Leyes penales Especiales, Editorial Aranzadi S.A., Pamplona, Ed.1999.**
- **ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Derecho Penal Parte General, Editorial Ediar. 2da. ed., Buenos Aires, Argentina, 2002.**

- **BACIGALUPO Enrique, Derecho Penal Parte General, Editorial Hammurabi 2da. ed. 4ta. Imp., Buenos Aires, Argentina, 2014.**
- **CRUZ PONCE, Juan, El Delito de Lavado de Activos, Editorial AD-HOC, 1era ed. Buenos Aires, Argentina, 2014.**
- **CORDOBA, Fernando J., Delito de Lavado de Dinero, Editorial Hammurabi 1ª ed., Buenos Aires, Argentina, 2016.**
- **GARCIA CAVERO, Percy El Delito de Lavado de Activos, Editorial Euros Editores S.R.L., 2da. ed., Buenos Aires, Argentina, 2018.**
- **BUOMPADRE, Jorge Eduardo, Derecho Penal Parte Especial, 1ª ed. Editorial ConTexto, Resistencia- Chaco, Argentina, 2018.**
- **Jurisprudencia base de datos Lexis Nexis y La ley Online.**

[1] Abogado. Especialista en — por la Universidad de Morón. Docente Universitario de la materia “Derecho Penal III” de la Universidad de Morón y Secretario a cargo de la Secretaria N° 10 del Juzgado Federal N° 3 de Morón.

[2] Abogada. Especialista en Derecho Penal por la Universidad de Palermo. Profesora Universitaria y Docente de la materia “Derecho de la Empresa” de la Universidad de Morón. Prosecretaria de la Secretaría N° 11 del Juzgado Federal N° 3 de Morón.

[3] ABOSO, Gustavo Eduardo: Código Penal de la República Argentina. Buenos Aires, Editorial BdeF, Año 2018, páginas 927 y 1396.

[4] Causa N° 1313/13, Reg. 2377 del 11/11/2014.

[5] Ver pto. 3 considerando sexto. Ídem cita 4.

[6] Ver pto. 5 considerando sexto. Ídem cita 4.

[7] Causa N° 6754, CNCP, Sala I de fecha 21/03/2006.